

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200284

Acusado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Culminado el juicio oral en el que se juzgó a José Euclides Santana Cubillos a quien la fiscalía acusó como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de Jenny Paola Rincón Yepes y anunciado fallo condenatorio por el delito de lesiones personales agravadas, corresponde su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

El 25 de julio del año 2022 Jenny Paola se encontraba en su casa ubicada en la carrera 4 número 21-65 Barrio la Libertad del municipio de Zipaquirá cuando llegó José Euclides Santana Cubillos en estado de embriaguez y con quien sostenía una relación sentimental. Fue hasta la habitación de la mujer y sin mediar palabra la agrede físicamente con las manos y los pies dándole golpes en la cara, cabeza, brazos y piernas tirándola al suelo. Ante tal agresión, hace presencia su progenitora Martha Yepes y su hija María Paula González siendo esta última quien llama a la policía la que arriba al lugar. Valorada la mujer le otorgan 8 días de incapacidad quedando pendiente nueva valoración. Se asegura por Jenny que desde el mes de febrero de 2022 se venían registrando agresiones físicas y psicológicas por parte de Euclides y además amenazas de muerte y con utilización de cuchillos diciéndole que si la veía con otra persona le iba hacer daño.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

JOSÉ EUCLIDES SANTANA CUBILLOS, Es hijo de Jesús Santana y María Erminda Cubillos, natural de Cucunubá Cundinamarca donde nació el 10 de marzo de 1982, con 42 años de edad, bachiller, soldado profesional, e identificado con la cédula de ciudadanía número 97.612.871 expedida en San José del Guaviare.

como rasgos morfológicos registra que e trata de persona de sexo masculino, de 1.72de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello corto, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas medianas orejas medianas lóbulos adheridos, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos, mentón con hoyuelo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en la pierna derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía corrió traslado de la acusación el día 30 de septiembre de 2022 al procesado y su abogado sin que aquel se allanara a los cargos que por el delito de violencia intrafamiliar agravada le formulara la fiscalía a título de probable autor conforme lo dispuesto en el artículo 229 modificado por la ley 1959 de 2019 agravado inciso 2 y, párrafo 1 literal d), esto es, "las personas con las que se sostiene o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio se adelantó la audiencia concentrada y finalmente el juicio oral en el que luego de practicada las pruebas y oídas las alegaciones finales, se anunció por esta instancia, sentencia de condena contra de Santana Cubillos a título de autor del delito de lesiones personales agravadas.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La representante del ente acusador parte del contenido del artículo 381 procedimental y analiza una a una las pruebas practicadas para considerar que las suyas han permitido que esta juzgadora alcance el estándar de conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del hecho descrito como delito en el artículo 229 inciso 2 del Código penal violencia intrafamiliar agravado y en concordancia con el párrafo 1 literal d) y de la responsabilidad del acusado, al demostrarse que aquí no solo se pudo establecer que José Euclides Santana cubillos sostuvo una relación sentimental extramatrimonial con Yenny Paola sino también que hubo permanencia en la misma a juzgar por el tiempo que duró la relación esto es, desde 2020 al mes de enero de 2023 y, en la medida en que se probó que no solo el 25 de julio de 2022 aquel agredió a su compañera sino que ya venía ejecutando actos de maltrato verbal y físico contra ella aspectos de los que no se duda porque fue la misma víctima la que corroboró los maltratos verbales con utilización de palabras ofensivas de su dignidad y físicos que pudieron

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ver tanto su hija como su señora madre y de lo cual se determinó por parte del legista una incapacidad de 8 días de manera provisional.

Recaba en la declaración de la madre de la víctima señora Martha Yepes Gómez de quien afirma que si bien ella refirió que la relación de su hija con el acusado era de novios considera entendible para una madre que así lo exprese pues puede sentir vergüenza utilizando otras palabras para describir la relación por el hecho de que su hija la haya sostenido con un hombre casado existiendo aún el mito de la amante o concubina. Pero que es la declaración de dicha señora la que permite considerar que no se trató de una relación fugaz la que sostuvo su hija con el acusado que, por el contrario, fue permanente porque no obstante que era soldado a ella le consta como también a la hija María paula al decir que Euclides era el marido de su mamá. Ellas, sostiene la funcionaria fiscal, pudieron corroborar que José Euclides agredió a Yenny porque estuvieron presentes cuando ello ocurrió, pero también de los malos comportamientos de Santana Cubillos al punto de indicar que en una ocasión amenazó a Jenny con el arma de dotación.

Hace énfasis la fiscal en el hecho de que Yenny ante la psicóloga y el médico legal expresó y así quedó consignado que su agresor era su compañero sentimental y que Yenny tenía miedo que se cumplieran las amenazas de muerte de José Euclides hacia ella por ello estima entendible que evadiera las respuestas a las preguntas que se le hicieron en el interrogatorio. Que es tal el temor que siente de José Euclides que tuvo que salir del país. Considera la fiscal que el legislador ha querido proteger esas relaciones extramatrimoniales porque de todos modos se trata de una afrenta contra las mujeres y con su pedimento de condena se pretende entonces reivindicarla y por ello exige, que ese proceso se mire con criterios de género conforme a la sentencia T-012 de 2016. Insiste en la prueba existente que de todos modos con esos criterios diferenciadores de género la carga probatoria debe flexibilizarse y así, aspira a una sentencia condenatoria contra SANTANA CUBILLOS como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Por su parte la Representante de víctimas, retoma los argumentos y solicitud de la fiscalía considerando que la representante del ente acusador cumplió con lo prometido frente a la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, de quien en todo momento se dijo que era su compañero sentimental, quien maltrató a su prohijada con epítetos fuertes y además la lesionó hasta romperle el tabique y dejarle un ojo negro. Cree como suficiente el testimonio de Jenny y de los demás testigos cuando se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las agresiones en su contra todo por celos de su compañero. Por ello pide conforme a las convenciones Belén do pará y Cedaw que se ampare la armonía doméstica y unidad familiar emitiéndose en contra de José Euclides Santana Cubillos sentencia de carácter condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, la defensa, pide que se absuelva a su prohijado exigiendo que se actúe con total objetividad y al considerar que la fiscalía no cumplió con su teoría del caso. Afirmación que la basa en el hecho de que aquí se le acusó a su asistido por violencia intrafamiliar agravada por agredir a Jenny con quien se dice que sostuvo una relación sentimental porque era la amante y porque se supone que por miedo tuvo que salir del país, lo cual añade, no está probado y que por ese

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

mismo miedo dijo y no dijo u omitió cosas en el juicio es decir se trataron en su criterio de meras conjeturas. Que si hubiese sido cierto el temor que le tenía Jenny a Euclides no explica cómo se va del país dejando a su hija y a su progenitora quienes de todos modos todas optaron por concurrir al juicio.

Le da importancia el togado a lo declarado por la víctima en el sentido que con Euclides sostuvieron una relación de novios pues el hecho de llevar dos años y 7 meses no hace que sean pareja y, de todos modos, no se probó por la fiscalía que Euclides fuera casado para deducir el literal D del parágrafo 1 del artículo 229 del C. Penal. Que es la misma Yenny quien dice que sus encuentros con Euclides eran de vez en cuando porque le daban permiso y el Capitán Jesús Alexander traído a audiencia explicó cómo se dio la situación en pandemia en los militares todos acuartelados porque eran los que tenían que dar ejemplo a la sociedad. De tal manera que las manifestaciones de la mamá e hija de Jenny en el sentido que José Euclides se la pasaba en la casa de ellas y no trabajaba van en contravía de lo que dijo el Capitán Jesús Alexander Delgado González. Cree que es obvio el sesgo advertido en la declaración de la progenitora de Jenny por protegerla cuando realmente se mostró muy nerviosa al rendir el testimonio.

Además, advierte, que entre la señora Jenny, la mamá y la hija dejan ver un enfrentamiento escabroso entre Euclides y Jenny pues de sus relatos se habla que le partieron el tabique, le dieron patadas y golpes por las piernas y tórax lo que no se compadece con la incapacidad que le otorgaron de 8 días sin secuelas. Pone en entre dicho la defensa el dictamen del legista porque no tuvo de manera presencial a la presunta víctima sino sólo la historia clínica por la urgencia que le atendieron a Jenny por ello considera que estamos frente a una falta de antijuridicidad material o falta de lesividad porque la lesión causada fue ínfima si se tiene en cuenta que de aceptar la descripción que hacen los testigos frente a la afrenta sufrida por Jenny que no la descarta pero que considera no de la envergadura de sus relatos pues tratándose Euclides de un militar entrenado para la guerra si así hubiera sido su actuación, la lesión hubiese sido considerable ello sin desconocer que el día de los hechos Euclides no se encontraba en sus cinco sentidos porque había ingerido bebidas alcohólicas.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

"La verdadera civilización se basa en el reconocimiento y la promoción de la igualdad y la dignidad de todos los seres humanos, y eso es lo que propone la ética feminista. Nos compromete a erradicar el sistema que nos mantiene atrapados en un ciclo de opresión y barbarie. Por ello, contrario a toda esclavitud, Montequieu señaló: "El grado de civilización de una sociedad se mide por el de la libertad de sus mujeres". En Colombia, debemos rechazar las formas que perpetúan la opresión y comprometernos a una masculinidad que no dependa de la dominación y el control. Solo así podremos avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa".¹

¹ Así lo refirió Luis Miguel Hoyos Rojas, abogado y filósofo que hace parte de Razón Pública, considerado un entro de pensamiento sin ánimo de lucro que pretende que los mejores analistas tengan más incidencia en la toma de decisiones en Colombia y que presentó su punto de vista en una columna del diario el Tiempo de

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Se nos presentó en esta ocasión, un caso por el que se acusó a José Euclides Santana Cubillos como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, siendo la víctima Jenny Paola Rincón Yepes. Ingresadas estipulaciones y algunas pruebas documentales a través de testimonios y, aspirándose por la fiscalía con su teoría del caso y alegaciones finales a la condena del acusado con la coadyuvancia de la representante de víctimas en contraposición con la absolución pedida por la defensa, inmediatamente correspondió a esta juzgadora a fin de emitir el sentido del fallo y ahora de sustentar la condena anunciada tomando como referente el contenido del artículo 381 procedimental toda vez que es el que marca el derrotero para confirmar que la sentencia será condenatoria siempre que se alcance el estándar de conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del delito endilgado al acusado y su responsabilidad en el mismo, sin dejar de lado, lo que a renglón seguido se señala en dicha norma, esto es, que a ello se llega con las pruebas practicadas en el juicio oral pero siempre, que esas pruebas no sean exclusivamente de referencia.

Entonces, frente a la existencia del delito endilgado, contenido en el artículo 229 del Código Penal, y en el que se consideró por la fiscal instructora así como la de juicios, que en la relación de José Euclides y Jenny Paola Rincón Yepes se daban las condiciones del artículo 229 inciso segundo del C. Penal esto es, por la condición de mujer de la víctima por razón de estructuras de subyugación y dominación generadas por el acusado y además, del párrafo primero literal d) del mismo artículo esto es, frente a "las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad", al sostenerse que en tal acusación resultaba evidente la responsabilidad a título de autor de José Euclides Santana Cubillos en el delito contra la familia.

Pues bien, de cara a esta acusación es necesario entonces y frente a esa primera exigencia del artículo 381 de la ley 906 de 2004, verificar que en efecto el principio de legalidad del delito está perfectamente configurado y para establecerlo obviamente es necesario referir las pruebas que se practicaron en juicio oral.

En efecto, se contó con pruebas directas, esto es, el testimonio de la misma víctima Jenny Paola Rincón Yepes quien no dudó en señalar a José Euclides Santana como la persona con la que sostuvo una relación en la que se perdió el respeto y que a pesar que duró más de dos años se dio por terminada por haberla golpeado el día 25 de junio de 2022 tratándose de una lesión seria que comprometió su tabique pero que también se trataron de golpes en sus brazos y piernas y al considerar, que aquel se excedió, fue que denunció, pues reconoce que ella también ha sido de alguna u otra forma agresiva con él.

La fiscalía en el interrogatorio a Jenny Paola insistió para que se dejara claridad en torno a la clase de relación que sostuvieron con su denunciado y ella no dudó en enfatizar que se trató de un noviazgo porque no tuvieron convivencia porque solo

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

se quedaba Santana Cubillos con ella, los días de permiso -que eran de 2 a 3 días -, y en vacaciones y no tuvo un hogar como tal con él. Y frente al estado civil de José Euclides afirma que él siempre le esquivaba la pregunta de si era casado o no, pero que se mantuvo en que no lo era.

En el mismo sentido, señala la madre de Yenny Paola, que la relación que sostenía su hija con Euclides "era como de novios", pero ella fue más directa cuando refirió que supo quién era la esposa de Euclides y los hijos y asegura que en vacaciones y permisos él permanecía con su hija, pero los fines de semana se iba para donde la mujer.

No obstante, esta afirmación, en otros apartes de su declaración menciona que Euclides se la pasaba siempre con su hija, que eso ocurrió en plena pandemia que él no iba a trabajar y que no colaboraba en nada y que su hija no le pedía nada para alimentación. Además, que conoce el oficio de él como soldado profesional en Bogotá y aquí en Zipaquirá.

Por otro lado, María Paula González Rincón, hija de Yenny Paola de 15 años de edad, reconoce a José Euclides como el marido de su mamá, -dice -, "vivían prácticamente". Depone que el día de los hechos él llegó a agredir a su mamá que él golpeó duro las puertas y la mamá "le tiró las llaves y pensábamos que se iba a acostar, pero él la levantó de la cama y le empezó a golpear con puños y con la abuelita se metieron para que no la agrediera más siendo ella la encargada de llamar a la policía". Afirma que toda la pandemia se quedó que duró como 4 a 5 meses de vacaciones y se quedó en la casa de su mamá y los fines de semana se iba a la casa de la mujer.

Estos testimonios efectivamente nos prueban la relación sentimental existente entre Jenny Paola Rincón Yepes y Euclides Santana Cubillos y en efecto también son consistentes la víctima y su progenitora en afirmar que la relación era de noviazgo, aunque la hija de la víctima asegura que era el marido de su mamá, de un lado entendible su afirmación porque ella veía que él se quedaba con la mamá.

Entonces nos preguntamos, para considerar el parágrafo 1 del literal d del artículo 229 del Código Penal, ¿era necesario establecer ese estado civil del procesado si era casado o no?, según el defensor sí e igual esta instancia pues de esa manera es que se puede asegurar si la relación entre Yenny Paola Rincón y Euclides Santana era extramatrimonial. No obstante, ello, el legislador no se conformó con exigir que dicha relación simplemente tuviera esa connotación, sino que a renglón seguido exigió que fuera permanente y se caracterizara por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Al respecto afirma la señora Fiscal que, en Colombia hay libertad probatoria, eso es cierto pero la señora Martha Yepes quien es la primera en afirmar que Euclides era casado refiere que alguien le contó e incluso que le comentaron que Euclides tenía dos hijos que al parecer coincidieron en alguna ocasión con la hija de la víctima, pero dicha menor nada dijo al respecto, de todos modos, no deja de resultar muy coincidente su declaración con la de su abuela como si se hubieran puesto de acuerdo.

Quedó efectivamente corta la fiscalía con relación a probar con el respectivo registro civil de matrimonio de José Euclides y ello no hubiera dejado ninguna

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

duda, pero ese conocimiento de Martha Yepes no fue directo, pues al parecer alguien le contó.

Si en gracia de discusión se aceptara que José Euclides era casado, con lo que inmediatamente concluiríamos que en efecto éste sostenía una relación extramatrimonial con Jenny Paola tampoco resultaría suficiente para probar que estemos de cara al delito de violencia intrafamiliar en los términos de la acusación pues como indicamos el legislador no se conformó de acuerdo con el literal D del párrafo del artículo 229 del Código Penal que dedujo la fiscalía con ello, sino que exigió que tal relación se caracterizara por la permanencia y clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Frente a esto último, en sentencia de constitucionalidad SC2976 de 2021 a la que acudimos en razón a que no ha existido al respecto pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia sobre el tema, sino de una simple mención al respecto como ya indicaremos, hablando de las uniones maritales de hecho en el que se exige igualmente la permanencia se dice que "La convivencia periódica y las relaciones amorosas, sexuales o de noviazgo, no configuran una unión marital de hecho, había una relación amorosa que no acreditaba un proyecto colectivo connatural a la idea de familia necesario".

Asimismo, se ha dicho, "el requisito de permanencia alude a estabilidad o continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados".

Tangencialmente la Corte Suprema -sala penal en sentencia penal 919 de 2020 (rad 47370) del 22 de abril con ponencia del Dr. Gerson Chaverra-, expresó "no necesariamente una relación que se define como "un noviazgo "excluye la violencia intrafamiliar pero siempre que de ese carácter de estable o permanente.

Sobre el tema la fiscalía general de la Nación como ente acusador y dueña de la acción penal, elaboró unas guías sobre la comprensión y conocimiento de la violencia intrafamiliar en las que señaló:

"Algunos factores pueden tenerse en cuenta para determinar el carácter "estable y permanente", de una relación sentimental son: la existencia de un proyecto de vida común; la tenencia conjunta de propiedades o inversiones, los años de existencia de la relación, el conocimiento público familiar o comunitario de la relación, la existencia de lazos de dependencia, apoyo o provisión de materia de vivienda, alimentación, manutención. Estos elementos no deben ser analizados aisladamente sino desde una perspectiva de contexto que permita establecer la posible existencia de un vínculo estable y permanente".

Pues bien, con la declaración del capitán Jesús Alexander Delgado González y más aún, tratándose Santana Cubillos de un soldado, queda al descubierto lo que el ciudadano común, conoce de lo que es la milicia esto es, de lo estricto que resulta dicha institución, que difícilmente sus miembros pueden tener tantos privilegios

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

como mantenerse en vacaciones indefinidas o darse el lujo de no ir a trabajar, más aún tratándose el rango del acusado de soldado a quienes más se le exige.

Estos extractos y la misma cartilla de la fiscalía nos aproximan entonces, a los elementos que nos pueden permitir establecer si en la relación de acusado y víctima se configuraron o no sus elementos de ahí que nos surja el siguiente problema jurídico: ¿existía un proyecto de vida común entre José Euclides Santana Cubillos y Jenny Paola Rincón Yepes como para predicar su permanencia y estabilidad? Difícilmente cree este despacho pues a pregunta que la defensa del procesado le hiciera a la señora Jenny Paola, si tenían con ocasión de la relación sostenida con Euclides planes de casarse ella contestó que no. Ahora bien, por vía de interrogatorio que le hiciera la fiscal a la señora Jenny señaló que vivir como tal con José Euclides no, que él sólo se quedaba en su casa en días de permiso pero que un hogar como tal con él no. Y luego pide aclaración la funcionaria fiscal para que le indique conforme a la noticia criminal porque refiere en dicha denuncia que convivía con él a lo cual respondió que porque Euclides se quedaba en su casa los días de permiso cuando tenía sus días libres a lo que por vía de conainterrogatorio el defensor del acusado pidió a la declarante que le indicara de cuanto eran los permisos y aquella contestó de 1 o 2 días. Aquí también cree este despacho que la fiscal instructora quedó corta porque era simplemente pedir al Ejército información acerca de José Euclides Santana con respecto a sus horarios de trabajo, los períodos de permiso y vacaciones, si le era permitido salir de las instalaciones una vez culminaba su trabajo, en que condiciones laboró en época de pandemia y, si tenía establecido un domicilio diferente al del comando en Zipaquirá que le diera la alternativa de permanecer allí, sin embargo, ello se pasó por alto.

Frente a la tenencia conjunta de propiedades o inversiones, corrió por cuenta de la defensa del acusado interrogar a Jenny si tenían algún tipo de negocio con Euclides y contestó que no.

Frente al conocimiento público familiar o comunitario de la relación, a Jenny ella se le preguntó si conocía y compartía con la familia de Euclides y ella respondió que no, que escasamente había conocido un primo de él.

Frente a la existencia de lazos de dependencia, apoyo o provisión en materia de vivienda, alimentación, manutención según lo manifestó la señora Martha Yepes Gómez, Euclides "no colaboraba en nada, mi hija no pedía nada para alimentación de nadie". Es que ni siquiera la hija de Jenny refirió algún tipo de relación afectiva del acusado con ella pese a que se dice que se trató de una relación sentimental de más de dos años la que sostuvo su progenitora con el acusado y que se dijo que éste se la pasaba en la casa, cuando la menor lo mencionaba en su testimonio lo hacía de una manera poco usual "el muchacho".

Frente a los años de existencia de la relación que fueron menos de tres, nos preguntamos, si Euclides laboró en Bogotá y también en Zipaquirá según se afirmó por la misma señora Martha Yepes, y si su horario como lo explicó el Capitán Delgado González era de lunes a viernes de 7 de la mañana a 5 de la tarde y sábados hasta el mediodía y el resto debían hacer mantenimiento de instalaciones y, en época de pandemia tuvieron que estar acantonados pernoctando en las instalaciones del Comando, ¿cómo entonces aceptamos la

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

afirmación de Martha Yepes y su nieta cuando dicen a pies juntillas que Euclides no trabajaba y en pandemia se la pasó todo el tiempo en la casa de ellas y que los fines de semana Euclides los compartía con la mujer y los hijos? ¿cómo entonces consideramos que se tratara de una relación estable y permanente?

Pudo tratarse de una relación extramatrimonial pero no se probó, pero de lo que sí queda segura esta funcionaria es que se trató de una relación sentimental tóxica pues se mencionaron maltratos verbales y hasta físicos y en alguna de las ocasiones con exhibición del arma de dotación de aquel.

Pero ninguno de esos elementos a los que aludimos nos indican relación permanente con vocación de estabilidad. Con esta afirmación, no se cumplirían los elementos normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar pero sí, de los hechos que condensan el escrito de acusación se deja ver que el comportamiento de José Euclides Santana respecto de Jenny Paola fue de agredirla físicamente y verbalmente, con utilización de palabras que denigran de la dignidad de una mujer y que venía ocurriendo esos maltratos e incluso amenazas de agredirla hasta matarla si la veía con otra persona, pues en él era constante sus celos. Este tipo de agresión y más contra una mujer claro que nos lleva a considerar que la condena es posible por el delito de lesiones personales agravadas, veamos:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP107 de 2018, expresó lo siguiente:

“La acusación es un acto dúctil que permite incluso, sin causar infracción al debido proceso, condenar por “delitos” distintos al formulado, en concreto, cuando (i) la nueva imputación corresponde a una conducta del mismo género (ii) se trate de un delito de menor entidad y, (iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación”.

Aun cuando la Corporación inicialmente sostuvo que la posibilidad que tiene el sentenciador de condenar por un delito diferente, al acusado estaba condicionada a que la fiscalía así lo solicitara, dicho criterio fue revisado con posterioridad, de modo que actualmente no constituye condición necesaria para la variación de la calificación jurídica de la conducta.

En ninguna de las decisiones se hace referencia a la necesidad de que el nuevo tipo penal se halle inserto en el mismo título o capítulo del modificado, asunto que corresponde a anteriores normativas procedimentales ya derogadas, apenas se anota que debe corresponder al mismo “género”. Desde que no se varíe el núcleo fáctico de los hechos objeto de acusación este sí inmodificable y la conducta nueva sea menos gravosa para el acusado.”

Entonces, téngase en cuenta que de los hechos jurídicamente relevantes se advierte que, en efecto, José Euclides Santana Cubillos agredió físicamente a Jenny Paola al punto que le determinaron una incapacidad de 8 días, que pudo haber sido susceptible de valoración de secuelas sin embargo Jenny optó por no acudir al médico legista y por ello no supimos si producto de las lesiones le quedó algún tipo de secuela que implicara una incapacidad penal definitiva mayor, por esta razón y en el contexto en el que se produjeron los hechos no podemos de manera alguna considerar la falta de antijuridicidad como lo aseveró la defensa pues las lesiones se producen por razón de la condición de género de la víctima,

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

esto es por el machismo y celos que ponen en entredicho las actuaciones de Jenny.

Entonces, no se está variando el núcleo fáctico de los hechos y el delito de lesiones personales resulta una conducta menos gravosa para el acusado, la que obedece a la contenida en el artículo 111 del Código Penal, bajo el epígrafe de lesiones personales, que refiere el que lesione a otro en el cuerpo o en la salud y eso fue lo que ocurrió en la víctima Yenny Paola fue lesionada por José Euclides Santana Cubillos y, además, teniendo en cuenta que la incapacidad no superó los 30 días se debe adecuar al artículo 112 inciso 1 de la o.c.,. Ahora bien, esa lesión que ocurrió el día 25 de julio no fue un comportamiento aislado del acusado ya que éste venía ejerciendo amenazas y maltratos físicos por sus celos, que demuestran que Euclides es un hombre que cosifica a las mujeres, para quien sólo la mujer por el hecho de serlo "tiene mozos, es una perra, etc", epítetos estos que se convirtieron en la constante en la relación con Jenny Paola entonces, es ello lo que nos permite deducir el agravante de las lesiones en los términos del artículo 119 inciso 2 del C.Penal, o sea, cuando se cometan en mujer, por el hecho de ser mujer. Así las cosas, no porque estemos en criterio de esta instancia ante un delito contra la integridad personal desdibuja la existencia de criterios diferenciadores de género que deben guiar al funcionario en la decisión a tomar.

Cuando nuestra legislación integró al bloque de constitucionalidad las convenciones Cedaw y la Belén do pará, fue precisamente para contribuir en la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres y, no significa entonces que estemos frente a un comportamiento de violencia intrafamiliar o de feminicidio para que podamos reconocer que las mujeres a través de la historia viene siendo discriminadas por un machismo que no nos deja avanzar, porque en la medida en que exista discriminación habrá desigualdad y la mujer seguirá siendo considerada como un ser totalmente disminuido.

Claro que concuerda esta instancia con la señora fiscal, en que no podemos dejar de lado esos criterios que interesa citar como relevantes,

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.

Lo que corrió por cuenta de la fiscalía en ejercicio de la facultad entregada por la ley y la constitución a partir del momento en que se instaura la denuncia por parte de Jenny Paola Rincón Yepes, aun cuando la actividad investigativa de la fiscalía dejó por fuera pruebas como las ya citadas, que probaran el estado civil del procesado y, la certificación ante los superiores del procesado dada su condición de miembro del ejército ello sí, nos hubiera podido determinar si Martha Yepes y su nieta se parcializaron o pusieron de acuerdo para rendir una declaración tan distinta a la de la víctima, además que la señora Martha pretendió al terminar su declaración exigir a este despacho que se pidiera al acusado el pago de una deuda contraída con ella.

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.

Función que ha correspondido a éste despacho, valorar las pruebas entregadas por la fiscalía de las cuales hemos encontrado que Jenny Paola es una mujer que ha entrado a formar parte de la larga lista de mujeres maltratadas caracterizándose los mismos por la existencia de discriminación sistemática con la utilización de estereotipos de género de la que resultó afectada dicha mujer pues por el hecho de serlo entonces, se cree por su victimario que le daba derecho a golpearla porque tenía la idea que aquella "tenía mozos", y se creyó con el derecho de utilizar en su contra palabras ofensivas como "perra, puta".

v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando éstas últimas resulten insuficientes;

Aquí las pruebas no se trataron de pruebas insuficientes como tales, no, porque de todos modos hemos generado una condena, se contó con la declaración de la misma víctima y de ninguna manera advirtió este despacho que la misma estuviera amenazada para rendir testimonio y menos aún se probó si realmente salió del país por algún tipo de amenaza del procesado hacia ella, aquí lo que faltó fue precisamente al deber de diligencia de la fiscalía instructora pues realmente no era para nada complicado obtener las pruebas que hemos echado de menos en los términos anunciados, cuando se trataba de oficiar a entidades como el ejército y la registraduría, pero se obviaron.

(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres."

Es lo que hemos pretendido demostrar a lo largo de este proceso en el que independientemente que hubiéramos condenado por el delito de lesiones personales agravadas ello no desdibuja de ninguna manera que el procesado ha generado estructuras de subyugación y dominación contra la mujer con quien sostuvo una relación sentimental.

Se itera, si la fiscalía acusó en este caso era porque contaba con elementos materiales suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda de cara a las dos exigencias que prevé el artículo 381 procedimental para condenar, conocimiento al que se llega por parte de esta juzgadora bajo los criterios de sana crítica y/o persuasión racional de cara a las pruebas practicadas en juicio oral y con observancia de los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción, y, además, a la flexibilidad de lo que significa la calificación jurídica "que puede ser modificada durante el proceso "por el órgano acusador o por el juzgador sin que ello atente contra el derecho de defensa"² que en este caso permitió la condena de Euclides como autor penalmente responsable del punible de lesiones personales agravadas, delito diferente al que generó la acusación, en

² C.S de Justicia Sp 4792-2018 citado también en sentencia SP792de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández B.

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

su condición de sujeto imputable frente al derecho cuyo comportamiento vulneró el interés jurídico de la integridad personal de Jenny Paola sin que existiera a su favor alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal, por lo que se edifica la sentencia de condena en su contra.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

A José Euclides Santana Cubillos se le condena a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, al declarársele penalmente responsable del delito de lesiones personales agravadas sanción que corresponde a los criterios dosimétricos contenidos en el artículo 60 y siguientes del Código Penal, en concordancia con la pena prevista en el artículo 111, 112 inciso 1º. Y 119 de la obra en cita por recaer el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo.

Entonces, si la incapacidad que se le otorgó a la víctima fue de 8 días sin secuelas quiere decir que conforme lo normado en el artículo 112 inciso 1 la pena iría de 16 a 36 meses de prisión y como además fue agravada en los términos del artículo 119 inciso segundo implicaría que las penas se aumenten en el doble ósea, de 32 a 72 meses de prisión y que en consecuencia los cuartos queden así: El primer cuarto de 32 a 43 meses, el segundo cuarto de 43 meses y 1 día a 54 meses de prisión, el tercer cuarto de 54 meses y 1 día a 65 meses y, el último cuarto iría de 65 meses y 1 día a 76 meses de prisión.

No obstante que la Fiscalía y el representante de víctimas han solicitado la pena máxima del primer cuarto atendiendo al hecho de la connotación de género que se ha dado a este caso de cara a la víctima, y para cumplir con los convenios internacionales como la Cedaw y la Belén do pará que buscan a toda costa la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres. En tanto la defensa ha pedido que se parta del estricto mínimo del primer cuarto toda vez que el agravante resulta suficiente para aumentar la pena y, de todos modos, el procesado no registra antecedentes judiciales. Además, que conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, al carecer de antecedentes José Euclides, no supera en criterio del togado la sanción que debe imponérsele al mencionado y, no encontrarse enlistado el delito de lesiones personales en las prohibiciones del artículo 68 A ibidem, tendría derecho a que se le otorgara el subrogado de la condena de ejecución condicional, petición que eleva de manera respetuosa a este despacho.

Pues bien, desde luego que este despacho ha fundado el fallo que se ha emitido en contra de José Euclides, con perspectiva de género y sin desconocer de manera alguna los criterios diferenciadores de género de los que tanto ha pregonado la Corte Constitucional al punto que nuestro estado ha incorporado al bloque de constitucionalidad también convenios internacionales como los citados por la Representación del ente acusador y de la víctima. De tal manera que, atiende esta instancia los fundamentos para la individualización de la sanción previstos en el artículo 61 del Código de las penas y, es que resulta de toda obviedad que

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

debemos partir del estricto mínimo del primer cuarto en la medida en que el procesado no registra ningún tipo de antecedente judicial. Además, tomando el contexto en el que se desarrollaron los hechos, no hay duda que adquiere relevancia el hecho de que una mujer resulte agredida y no sea capaz el procesado de entender que él, en su condición de militar, quien debe ser ejemplo, no logre modular su comportamiento y la manera de resolver sus problemas cuando los mismos son nada menos que con una mujer.

Entonces, para este despacho la naturaleza del hecho, el daño causado una lesión en el rostro que pudo ser mayor en la medida en que el legista hubiera podido tener la posibilidad de valorar a la víctima si aquella hubiera concurrido posterior al primer dictamen, nos lleva a entender, que no es posible partir en este caso del estricto mínimo del primer cuarto pues la sanción debe reivindicar de alguna manera a la mujer víctima de agresión y, es una manera también de cumplir con uno de los derechos reconocidos a ella esto es, la justicia que a través de este proceso ha buscado. En consecuencia, al mínimo del primer cuarto esto es, 32 meses incrementaremos la sanción en 8 meses más para un total de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN que anticipamos al inicio de este acápite y que se le impone a José Euclides Santana Cubillos como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales agravadas.

Como pena accesoria se le impone a SANTANA CUBILLOS, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Razón le asiste al señor defensor para pedir de este despacho que se le conceda a JOSE EUCLIDES SANTANA CUBILLOS, la condena de ejecución condicional contenida en el artículo 63 del Código Penal. No solo porque se cumple con el factor objetivo en la medida en que la sanción impuesta no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, la ausencia de antecedentes judiciales nos impone conforme a la norma en mención, que no redunde el despacho en los criterios subjetivos debiendo entonces conceder el sustituto en mención. Así las cosas, se le suspenderá la ejecución de la sentencia por el término de cuarenta meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal, y garantizando el subrogado en referencia mediante caución prendaria que deberá realizar a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. El incumplimiento a las obligaciones a las que se contrae Santana Cubillos implicará la revocatoria del subrogado concedido y de la pérdida de la caución que deberá prestar dentro de los cinco días siguientes a este fallo.

REPARACION DE PERJUICIOS

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Se le hace saber al Representante de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del fallo para solicitar la apertura del respectivo incidente de reparación si aspira su prohijada a los perjuicios derivados del delito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ EUCLIDES SANTANA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.612.871 expedida en San José del Guaviare y demás condiciones civiles y personales a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales agravadas cometidas en Yenny Paola Rincón Yepes por hechos cometidos en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a JOSÉ EUCLIDES SANTANA CUBILLOS, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a, JOSÉ EUCLIDES SANTANA CUBILLOS el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, advirtiéndole que el incumplimiento a los mismos acarreará la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución prendaria a la que está obligado a suscribir.

CUARTO: INFORMAR a la víctima que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar la apertura del incidente de reparación si aspira al pago de perjuicios.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Radicado 258996000699202200284

Procesado: José Euclides Santana Cubillos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548b390341359e7b48cfd1d9b521b1bed4b912ffe25e44df0c148b44b0ac0f**

Documento generado en 27/09/2024 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>